

# Índice



Núm 220 13.09.2019 [\[PÁG 2\]](#)

**ADUANAS.** Orden PCI/933/2019, de 11 de septiembre, relativa a la autorización de los regímenes aduaneros especiales de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de importación temporal.



DOGC núm. 7959 (13/09/2019)  
[\[PÁG 3\]](#)

**IBEE.** DECRET LLEI 13/2019, de 10 de setembre, d'aprovació de les regles necessàries per a l'autoliquidació de l'impost sobre begudes ensucrades envasades.



Boletín nº 106 del 13.06.2019  
[\[PÁG 3\]](#)

**IIEE.** Orden Foral 438/19, de 4 de septiembre, de aprobación de las normas de desarrollo de los artículos 27, 101, 102, 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales



Consulta de la DGT. [\[PÁG 4\]](#)

**IRPF.** Negocio adquirido por donación. ¿Es posible amortizar el fondo de comercio?



Resolución del TEAC de interés.  
[\[PÁG 6\]](#)

**Procedimiento de recaudación.** El cónyuge no está legitimado para impugnar la diligencia de embargo de un bien ganancial



Actualidad web AEAT. [\[PÁG 7\]](#)

**Actualización SII.** Preguntas frecuentes para aplicar el SII a partir del 1 de octubre de 2019 (versión 1.1)



Sentencia del TSJ de les Illes  
Balears de interés [\[PÁG 10\]](#)

**IRPF.** El TSJ cuestiona las ganancias y pérdidas de un jugador de póker.



Núm. 220 Viernes 13 de septiembre de 2019

Orden PCI/933/2019, de 11 de septiembre, relativa a la autorización de los regímenes aduaneros especiales de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de importación temporal. [\[pdf\]](#)

**La presente orden entrará en vigor el 16 de septiembre de 2019.**

**Artículo 4. Solicitud de autorización, plazos de resolución y revisión de la decisión.**

1. La solicitud de la autorización del régimen aduanero de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo o de importación temporal se presentará ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medios electrónicos a través de su sede electrónica (<http://www.agenciatributaria.gob.es>). **La forma de presentación electrónica y los datos que deben incluirse en tal presentación se ajustará a los formularios que a tal fin se publiquen en la sede electrónica y que se corresponden con lo previsto a estos efectos en el anexo A de los Reglamentos (UE) 2015/2446 y 2015/2447 de la Comisión.**

Cuando la solicitud afecte a varios Estados miembros entre los que se encuentre el Reino de España, el interesado podrá también presentar la solicitud a través del portal de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD).

2. La decisión sobre la solicitud se registrará por lo previsto en el artículo 22 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 9 de octubre de 2013, sin perjuicio de que los plazos aplicables al procedimiento serán los previstos en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, que se computarán de acuerdo con lo indicado en el Reglamento (CEE, EURATOM) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas de aplicables a los plazos, fechas y términos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 9 de octubre de 2013.

3. Como procedimiento de aplicación de los derechos de importación o exportación, a la revisión de los actos dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria le será de aplicación lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio.**

**Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden se tramitarán por el órgano competente según las órdenes ministeriales que se derogan.**



## DOGC núm. 7959 (13/09/2019)

DECRET LLEI 13/2019, de 10 de setembre, d'aprovació de les regles necessàries per a l'autoliquidació de l'impost sobre begudes ensucrades envasades. [\[pdf\]](#)

El present decret llei reproduïx – en part- el contingut del Reglament anul·lat, de manera que **conté els mateixos articles 3 i següents i la disposició transitòria**. S'afegeix, lògicament, una disposició final que preveu l'entrada en vigor d'aquest Decret llei.

Per una banda, es mantenen els articles 3 i 4 (ara 1 i 2) que se centren a complementar els conceptes de beguda envasada i de distribuïdor. Per una altra, l'actual article 3 reproduïx l'article 5 del Reglament anul·lat que incorporava regles que concretaven el procés de càlcul de la quota a l'efecte de l'autoliquidació de l'impost (així, per una banda, preveu que en el cas que l'obligat tributari sigui el substitut del contribuent, aquest ha de determinar la base imposable per diferència entre la quantitat neta de beguda venuda minorada per la quantitat de beguda retornada pel contribuent; i per una altra, quant al tipus de gravamen de determinades begudes, especifica que només ha de considerar-se el contingut de sucres afegits o, en el cas de preparats solubles i xarops, el que resulta un cop reconstituïda la beguda per al seu consum). Els articles 4, 5 i 6 del Decret llei recullen, al seu torn, el contingut dels articles 6, 7 i 8 del Reglament, referits al període de liquidació, termini i forma de presentació i ingrés de l'autoliquidació; obligacions formals dels obligats tributaris i l'òrgan competent per a la gestió, recaptació i inspecció del tribut, respectivament.

**Disposició final. Entrada en vigor Aquest Decret llei entra en vigor l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.**

**BOTHA**

Boletín nº 106 del viernes, 13 de septiembre de 2019

Orden Foral 438/19, de 4 de septiembre, de aprobación de las normas de desarrollo de los artículos 27, 101, 102, 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales [\[pdf\]](#)

**La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, con efectos desde 1 de julio de 2019.**

## Consulta de la DGT de interés



### IRPF. Negocio adquirido por donación. ¿Es posible amortizar el fondo de comercio?

Amortización  
fondo comercio

Rendimiento neto de actividades económicas

**Resumen:** Supuesto de adquisición por donación de un negocio, compuesto por local, mobiliario, existencias y fondo de comercio. Imposibilidad de amortizar el fondo de comercio, se requiere que la adquisición lo sea con carácter oneroso.

**Normativa:** Ley 35/2006

**Fecha:** 03/06/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1259-19 de 03/06/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

Como en el caso consultado, la adquisición del negocio no ha tenido carácter oneroso, no se podrá amortizar el fondo de comercio, al no poderse contabilizar, dado que su valor, como anteriormente se ha manifestado, solamente se contabiliza cuando se haya puesto de manifiesto como consecuencia de una adquisición onerosa, circunstancia que no concurre en el caso planteado.

La remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

Al respecto, también conviene precisar que el artículo 11 de la LIS, en su apartado 3. 1º, establece que: *"No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada."*

**Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF****Artículo 28. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.**

1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

## Resolución del TEAC de interés



### El cónyuge no está legitimado para impugnar la diligencia de embargo de un bien ganancial.

Procedimiento

**Procedimiento de recaudación. Impugnación de la diligencia de embargo.** Se alega la falta de legitimación del cónyuge no deudor para interponer reclamación económico – administrativa contra la diligencia de embargo de un bien ganancial.

**Resumen:** La notificación que se ha de efectuar al cónyuge no deudor cuando tenga lugar el embargo de un bien ganancial no tiene sino como finalidad que éste pueda solicitar la disolución de la sociedad de gananciales o bien pueda interponer una tercería de dominio u otra acción civil en defensa de la titularidad dominical que corresponda al mismo, sin que por contra éste pueda ser considerado como legitimado para impugnar la diligencia de embargo de bienes gananciales.

**Normativa:** ----

**Fecha:** 18/07/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a resolución del TEAC](#)

CONSULTA/LGT

Es doctrina del TEAC que la finalidad de la notificación al cónyuge no deudor de ese embargo de bien ganancial tiene como finalidad que éste pueda instar la disolución de la sociedad de gananciales, interponer tercería de dominio u otra acción civil en defensa de la titularidad dominical que ostenta sobre un bien determinado.

Resolución 7826/2015 de 20 de julio de 2018, que reitera lo señalado en las Resoluciones de 28 de noviembre de 2011, RG 4747-10 y Resolución de 23 de julio de 2015, RG 5112-14.

## Actualidad de la AEAT de interés



# Preguntas frecuentes para aplicar el SII a partir del 1 de octubre de 2019 (versión 1.1)

Actualización

Se modifica faq nº 4.6 para indicar que las operaciones asimiladas a la importación cuyo IVA se liquida a través del modelo 380 no se registran en el SII y se aclaran faqs 2.20, 2.21, 4.5. 4.24 y 9.1 con el fin de adaptarlas a las nuevas validaciones aplicables a partir del próximo 1 de octubre.

**Resumen:** Las preguntas frecuentes se actualizan para aplicarlas a partir de 1 de octubre de 2019

**Normativa:** ----

**Fecha:** 12/09/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder](#)

NOTICIAS/SII

## Preguntas revisadas:

### LIBRO REGISTRO DE FACTURAS RECIBIDAS

REVISADA

**4.6. Tratándose de operaciones asimiladas a la importación, ¿qué información debe suministrarse?**

NUEVO

**Cuando el IVA se liquide a través del modelo 380, la operación no se registrará en el SII.**

Cuando el IVA se liquide con el DUA, la operación se anotará en el Libro Registro de Facturas Recibidas con la clave tipo de factura "F5". Deberán consignarse como número de factura y fecha de expedición, el número de referencia que figura en el propio DUA y la fecha de su admisión por la Administración Aduanera respectivamente. Asimismo, se registrará el DUA cuando se trate de una importación de bienes exenta por vincularse al régimen de depósito distinto del aduanero.

Como Base Imponible se indicará el Valor en Aduana de la mercancía, más los demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación, más los gravámenes a la importación y más los gastos accesorios que no formen parte del Valor en Aduana y que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de la comunidad (Base Imponible, casilla 47 DUA).

Como Cuota Tributaria se indicará el importe a pagar señalado en el DUA, siendo cero en el caso de que la importación se encuentre exenta.

### REGISTRO. CUESTIONES COMUNES

REVISADA

**2.20. ¿Cuándo debe utilizarse la clave 06 "Régimen especial grupo de entidades en IVA (Nivel Avanzado)" del campo "Régimen Especial O Trascendencia" en los Libros registro de Facturas Expedidas y Recibidas?**

Únicamente debe consignarse en las operaciones entre empresas del grupo cuando éste haya optado por la modalidad prevista en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley 37/1992. En estos casos deberá cumplimentarse el campo “Base Imponible a Coste”.

El campo “base imponible” será el importe a que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992. Debe tener en cuenta que en el campo “cuota repercutida” se consignará el resultado de multiplicar la base imponible a coste por el/los tipo/s impositivo/s correspondiente/s.

No se utilizará esta clave para los autoconsumos, determinadas operaciones intracomunitarias (transfer) y operaciones vinculadas cuando no exista bien o servicio comparable. En estos supuestos se consignará la base imponible en el campo “base imponible”.

REVISADA

#### 2.21. ¿Existe alguna especialidad a la hora de registrar operaciones sujetas al Régimen Especial de Bienes Usados (REBU)?

En el campo “Clave Régimen especial o Trascendencia” se consignará el valor 03.

Las facturas que documentan estas operaciones no incluyen la cuota repercutida de forma separada.

En consecuencia, en el Libro registro de facturas expedidas cuando se trata de operaciones sujetas y no exentas, se calificará la operación con la clave “S1” y se deberá consignar el “Importe total de la factura”, indicando como base imponible cero y los campos de tipo y cuota se dejarán en blanco. **Opcionalmente, se podrá registrar la base imponible de la operación, en cuyo caso, deberá indicarse también el tipo y cuota.**

En el Libro registro de facturas recibidas se anotará como base imponible cero y como Importe total de la factura el total de la contraprestación. No será obligatorio consignar importe en los campos “Tipo Impositivo” y “Cuota Soportada”, mientras que la “Cuota deducible” se enviará con cero.

Los documentos justificativos de compras efectuadas a particulares expedidos por el empresario en REBU y firmados por los particulares podrán remitirse con la clave F6: “justificantes contables”.

### LIBRO REGISTRO DE FACTURAS RECIBIDAS

REVISADA

#### 4.5. ¿Cómo se registra una Importación?

La operación se anota en el Libro Registro de Facturas Recibidas con la clave tipo de factura “F5”. Deberán consignarse, como número de factura y fecha de expedición, el número de referencia que figura en el propio DUA y la fecha de su admisión por la Administración Aduanera respectivamente.

**El formato del número de identificación de un DUA es el siguiente:**

**AA:** dos últimos dígitos del año de captura del DUA

**PP:** País del DUA (cualquier código IS, no solo España)

**OORRRR:** recinto de presentación

**AAAAAAA:** “numeración secuencial” dentro del recinto de presentación.

**D:** dígito de validación.

Por otra parte, se deberá consignar el detalle de la factura (tipo, base imponible y cuota soportada) así como cumplimentar el campo “Cuota Deducible”.

En los datos identificativos correspondientes al proveedor se consignarán los del importador y titular del libro registro.

En el suministro de los datos correspondientes a las importaciones se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Como “Base Imponible” se indicará el Valor en Aduana de la mercancía, más los demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación, más los gravámenes a la importación y más los gastos accesorios que no formen parte del Valor en Aduana y que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de la comunidad (Base Imponible, casilla 47 DUA). **Revisada Agencia Tributaria Suministro Inmediato de Información (S.I.I.) 50**
- Como “Cuota Tributaria” se consignará el importe a pagar.

Los gastos posteriores a la admisión del DUA no incluidos en la base imponible del IVA a la importación darán lugar al registro de facturas separadas. De la factura del transitario, sólo se registrará la parte que corresponda a la prestación de su servicio (no la cuantía del IVA a la importación que se le exige al cliente en concepto de suplido).

Habiendo registrado un DUA no es necesario registrar la factura del proveedor extranjero salvo que se hubiera recibido con antelación. En el caso de remitir los datos de dicha factura se consignará como clave de tipo de factura "F6" y "clave de régimen especial" en el Libro Registro de facturas recibidas la clave 13 "Factura correspondiente a una importación (informada sin asociar a un DUA)"; no deberá cumplimentarse el campo "Cuota soportada" dentro del bloque "Desglose" y se indicará "0" en el campo "Cuota deducible".

*Ejemplo: se realiza una operación de importación a través de la Aduana de Barcelona por la que se emiten las siguientes facturas:*

1.- Factura del Proveedor de EEUU, con BASE 10.000 USD, que corresponden a 6.719,55 €.

2.- Factura del Transitario Nacional, con los siguientes importes:

-Base de la Importación liquidada en Aduana (Casilla 47 DUA)..... 7.250,00 €

-Factura del proveedor.....6.719,55€

-Resto de conceptos(1)..... 530,45€

-Prestación exenta del transitario (2)..... 300,00€

(1) Gravámenes, gastos accesorios, etc hasta el primer lugar de destino en el interior de la Comunidad.

(2) Artículo 64 LIVA

- Cuota IVA importación..... 1.522,50 €

- Base de la prestación de servicios del Transitario ..... 500,00 €

- Cuota ..... 105,00 €

En el Libro registro de Facturas recibidas se deben realizar las siguientes anotaciones:

1.º El DUA, consignando como número de identificación el nº de referencia, base imponible 7.250 € y cuota 1.522,50 €. (No se registrará la factura del proveedor extranjero).

2.º La factura del transitario, consignando únicamente la prestación de servicios sujeta y no exenta con una base imponible de 500 € y una cuota de 105 €.

Los conceptos facturados por el transitario que correspondan a suplidos o pagos efectuados por cuenta del importador no habrán de remitirse.

**REVISADA**

#### 4.24. ¿En qué casos debe utilizarse la clave "LC - Aduanas Liquidación"?

Con esta clave se deben identificar las rectificaciones de la declaración en aduana que sean liquidaciones complementarias del IVA a la importación. **Como número de factura se indicará el número identificativo de la liquidación (empieza por LC, A01 ó A02).** Estos importes pueden ser objeto de diferimiento en la autoliquidación del Impuesto (si se hubiera optado por el diferimiento del IVA a la importación) y además también pueden generar derecho a deducción.

### CUESTIONES ESPECIFICAS- RÉGIMEN ESPECIAL DE AGENCIAS DE VIAJE.

**REVISADA**

#### 9.1. ¿Cómo se anotan las facturas expedidas por los sujetos pasivos que apliquen el Régimen especial de las agencias de viajes?

En el campo "Clave Régimen especial o Trascendencia" del Libro registro de Facturas Emitidas se consignará el valor 05.

Si se trata de operaciones sujetas y no exentas, se deberá calificar la operación como tal con la clave "S1". En el caso de que no se consigne por separado en la factura la cuota repercutida se deberá consignar el "Importe total de la factura", indicando como base imponible cero y los campos de tipo y cuota se dejarán en blanco. **Opcionalmente, se podrá registrar la base imponible de la operación, en cuyo caso, deberá indicarse también el tipo y cuota.**

Si se trata de operaciones exentas, se deberá calificar como tal con la clave "E6". En este caso se anotará como "base imponible exenta" cero y en el campo "Importe total de la factura" se consignará el importe total de la contraprestación.

En el caso de que la factura emitida se refiera tanto a operaciones en régimen especial como general, se informará de ambas claves (01 y 05), indicando como clave primera la clave 05. La parte de factura que corresponda al régimen general deberá desglosar base imponible y cuota repercutida. En el campo de importe total se consignará el correspondiente a la suma de todas las operaciones.

# Sentencia del TSJ de les Illes Balears



IRPF. El TSJ cuestiona las ganancias y pérdidas de un jugador de póker.

Jugador de póker profesional

**Resumen:** Las ganancias en torneos de póker son ganancias patrimoniales y no rendimientos de actividades económicas. Las pérdidas de juego que no computan son aquellas que excedan de las ganancias del juego, dentro del mismo período impositivo.

**Normativa:** Ley 35/2006, art. 33.5.d)

**Fecha:** 23/07/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TSJ de les Illes Balears de 23/07/2019](#)

SENTENCIA/IRPF

## Hechos:



1. Contribuyente que presenta IRPF 2011 unas ganancias patrimoniales de 35.000 euros declaradas por su participación en torneos de póker.
2. La Inspección concluye que procede incrementar la base imponible general en concepto de ganancias patrimoniales por ingresos obtenidos y no declarados en 2011 procedentes de su participación en un torneo de póker celebrado en Barcelona.

## Se discute, entre otras:



1. El contribuyente alega que las rentas derivadas de su participación en torneos de póker deben tener la consideración de rendimientos de actividades económicas y no de ganancias patrimoniales:

**El TSJ de les Illes Balears declara:**

El art. 27,1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, precisa que "*se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*".

Las ganancias derivadas del juego de póker son ganancias derivadas un juego que, en cierta medida, depende del azar. Por ello las ganancias no proceden únicamente del trabajo personal, lo que impide considerarlos como rendimiento del trabajo o de actividad económica.

Por otra parte, difícilmente el juego del póker, aunque se participe en el mismo habitualmente, puede considerarse que se hace "con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios", pues como actividad propia de juego en el que el azar tiene un componente relevante, se excluye esta finalidad, pues nada se produce ni ningún servicio se ofrece.

El recurrente invoca que, por el contrario, sí se consideran rendimientos las ganancias profesionales derivadas de la participación en otros juegos, señalando los ejemplos del ajedrez o de los futbolistas profesionales. No obstante, con dichos ejemplos se evidencia la diferencia con el caso del recurrente, porque en los ejemplos descritos los rendimientos no dependen del azar sino exclusivamente de la capacidad, trabajo y habilidad personal de quienes los ejercitan, obteniendo rendimientos profesionales derivados exclusivamente de su destreza personal. Ello no ocurre con los juegos de azar y con el póker, en el resultado ganador o perdedor no depende exclusivamente del trabajo personal.

**Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.**



**2. El descuento de los gastos de traslado y manutención, para la participación en los torneos en los que se generó la renta debería descontarse según alega el contribuyente.**

**El TSJ de les Illes Balears declara:**

La Inspección no los descontó al no estar acreditados.

**No podemos admitir estos criterios** de cálculo cuando el recurrente podría haber aportado fácilmente a la Inspección en 2013 los comprobantes de estos supuestos gastos o recabar los mismos de las empresas emisoras.



**3. Descuento de las pérdidas del juego dentro del mismo ejercicio.**

El recurrente argumenta que de la misma forma que se computan como ganancias patrimoniales las obtenidas en aquellos torneos con resultado favorable, por lo mismo deben descontarse las pérdidas de juego, dentro del mismo ejercicio, de

aquellos torneos con resultado desfavorable. Lo mismo con los costes de inscripción en torneos en los que no se obtuvo ganancia.

Se invoca que, de no hacerse así, es decir, computando únicamente los ingresos en los partidas ganadoras pero sin descontar las pérdidas en las perdedoras, se estaría gravando "fuentes de renta irreales o ficticias", contraviniendo de tal modo los principios de capacidad económica y proscripción de la confiscatoriedad (art. 31.1 de la C.E).

### El TEAC declara:

La AEAT admite que cada premio o ingreso sólo pueden ser minorado con el gasto o pérdida directamente relacionadas con el torneo en cuestión, esto es, sólo el importe abonado para participar en ese concreto torneo ganador puede ser descontado de las ganancias, pero no los precios de inscripción de los torneos que no reportaron ingresos.

Normativa:

Concretamente, el art. 33.5º de la LIRPF precisaba que *"no se computarán como pérdidas patrimoniales:...d) las debidas a pérdidas en el juego"*.

Tras la Ley 16/2012 y en redacción que no es aplicable al ejercicio 2011 que nos ocupa, ahora sí se precisa que: *"no se computarán como pérdidas patrimoniales: ... d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período."*

período."

### El TSJ de les Illes Balears declara:

No compartimos la interpretación de la resolución recurrida. Las pérdidas patrimoniales como consecuencia de las pérdidas en el juego -o los costes de participación en torneo con resultado fallido- deben computar para la deducción de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período, incluso antes de la reforma operada por la Ley 16/2012. Y ello por las siguientes razones:

**1º)** Porque la propia Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en su Preámbulo, explica que con la reforma **"se aclara el régimen fiscal del resto de juegos permitiendo computar las pérdidas con el límite de las ganancias obtenidas en dicho ejercicio"**. **Es decir, no se pretende alterar el régimen tributario sino aclararlo**. Aclaración que solo es precisa cuando los términos son confusos. Y lo eran si podían amparar una interpretación según la cual los resultados favorables del juego tributaban como ganancia, pero las pérdidas no descontaban a las ganancias. **Por otra parte, se aclara el régimen fiscal del resto de juegos permitiendo computar las pérdidas con el límite de las ganancias obtenidas en dicho ejercicio**.

2º) La interpretación del art. 33.5º.d) LIRPF en la redacción vigente a 2011 solo puede ser aquella que resulta de la aclaración posterior, esto es, que las pérdidas de juego que no computan son aquellas que excedan de las ganancias del juego, dentro del mismo período impositivo. De no interpretarse de ese modo, se afectaría gravemente los principios de capacidad económica al gravarse unas ganancias irreales. Lo que ha de gravarse es el incremento real que se produce en el patrimonio del contribuyente, no un incremento ficticio que no se corresponda con una ganancia neta.

Procede en consecuencia, la estimación parcial del recurso con respecto a la liquidación, para se emita una nueva que, en la determinación de la ganancia patrimonial, se deduzcan las cantidades correspondientes a pérdidas en el juego soportadas en el período impositivo y que no excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.